

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución No. **0420**

(**15 ABR 2024**)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Mediante oficios No. 4120- E1-64063 del 25 de mayo de 2011 y 4120-E1-769355 del 21 de junio de 2011, el señor Gustavo Urrea Piñeros en calidad de gerente de Biocomercio del Laboratorio LABFARVE, presentó queja por el presunto caso de biopiratería de la especie *Psycotria Ipecacuana* en contra de la sociedad comercial Ecoflora y la Universidad de Antioquia, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta dada por el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt frente a la queja interpuesta por el señor Gustavo Urrea Piñeros.
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 08-06-681-094PS, celebrado entre el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y la Universidad de Antioquia.
- Copia del contrato 128 del 29 de septiembre de 2006, celerado entre COLCIENCIAS, las sociedades comerciales MORENOS LTDA. PHITONER E.U, LABORATORIOS MEDICK LTDA, ECOFLORA LTDA, LA FUNDACIÓN DE FARMACOLOGÍA VEGETAL LABFARVE, Q&B PRODUCTOS QUÍMICOS Y BIOQUÍMICOS LTDA y el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT.

Por medio del Auto 2612 del 9 de agosto de 2011, el asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenó la apertura de indagación preliminar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar proceso sancionatorio ambiental.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Auto en mención fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 19 de septiembre de 2011, mediante oficio 2400-E2-118593, quedando ejecutoriado el día 20 de septiembre de 2011.

El día 24 de octubre de 2011 mediante oficios No. 2400-E2-132593 se comunicó a la Universidad de Antioquia y a la sociedad ECOFLORA S.A.S., la apertura de indagación preliminar emitida mediante Auto 2612 del 9 de agosto de 2011.

En respuesta a lo solicitado, el día 5 de diciembre de 2011, mediante oficio de radicado No. 4120-E1-151762, la señora Lucia Atehortua, en calidad de Exdirectora del Proyecto de reproducción in vitro de la especie *Psycotria Ipecacuana*, del Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia, manifestó que no se está haciendo ningún uso del material obtenido y que el proyecto finalizó en el 2009.

A través del oficio No. E1-2017-015121 del 15 de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales remitió a esta Cartera Ministerial el expediente sancionatorio No. 5446 de 2011, por considerarse de competencia de esta entidad.

Mediante Auto No. 317 del 10 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias allegadas de la ANLA.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la Universidad de Antioquia y a la sociedad ECOFLORA S.A.S., mediante oficios con radicados Nos. E2-2017-024935 y DBD-8201-E2-2017-024936 del 29 de agosto de 2017.

Esta Dirección emitió el Auto No. 019 del 31 de enero de 2018, mediante el cual, entre otros, dispuso el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8 y la sociedad ECOFLORA con Nit. 811015620-4, con el objeto de aclarar los presuntos hechos de biopiratería, investigación científica y acceso a recursos genéticos con su respectivo componente intangible sin contar en forma previa con el permiso de investigación y la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos.

El acto administrativo en mención fue publicado en la página web de este Despacho el 31 de enero de 2018.

El Auto No. 019 del 31 de enero de 2018 fue notificado mediante correo electrónico a la sociedad ECOFLORA S.A.S con Nit. 811015620-4 remitido a la dirección agiraldo@ecofloracares.com el 19 de febrero de 2018.

Por otro lado, el acto administrativo en mención fue notificado mediante Aviso a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8, remitido con oficio DBD-8201-E2-2018-004547 del 20 de febrero de 2018.

El Auto No. 019 del 31 de enero de 2018 fue comunicado mediante oficio bajo radicado No. DBD-8201-E2-2018-005608 del 27 de febrero de 2018 a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria.

Mediante radicados Nos. 2102-E2-2022-03554 y 2102-E2-2022-03555 del 14 de junio de 2022, esta Cartera Ministerial solicitó información a la Universidad de Antioquia y a la sociedad ECOFLORA S.A.S.



"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La sociedad ECOFLORA S.A.S., allegó respuesta al oficio No. 2102-E2-2022-03555 del 14 de junio de 2022, vía correo electrónico y en físico, así como autorización para notificación electrónica.

Por medio del Auto No. 319 del 29 de septiembre de 2022, se ordenó la práctica de diligencias administrativas conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por medio de oficios radicados Nos. 21002022E213137 y 21002022E213136 del 5 de octubre de 2022, se comunicó el anterior acto administrativo a la Universidad de Antioquia y a la sociedad ECOFLORA S.A.S.

Mediante Memorando 21002022E3006229 del 1 de diciembre de 20122, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitó a la Coordinación de Recursos Genéticos la información relacionada con el trámite sancionatorio adelantado en el expediente SAN 032.

El grupo de Recursos Genéticos de este Ministerio dio respuesta a la anterior solicitud con Memorando No. 21032023E3004563.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 1 del artículo 16 del citado Decreto, se estableció como función de esta Dirección: *"Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes"*.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, el numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.



"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, esta Autoridad mediante Auto No. 019 del 31 de enero de 2018, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8 y la sociedad ECOFLORA S.A.S con Nit. 811015620-4, por hechos relacionados con biopiratería, investigación científica y acceso a recursos genéticos con su respectivo componente intangible sin contar en forma previa con el permiso de investigación y la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos.

En consecuencia, en virtud del Auto No. 319 del 29 de septiembre de 2022, se solicitó a la Coordinación de Recursos Genéticos de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera Ministerial información relacionada con la presentación de solicitudes de recursos genéticos por parte de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8 en el marco del proyecto "Desarrollo de ingredientes naturales para la industria cosmética y farmacéutica a partir de plantas nativas de Colombia", al cual se dio respuesta mediante Memorando No. 21032023E3004563, del cual se puede extraer lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

La especie Psychotria ipecacuana (Brot.) Stokes, cuya correcta forma de escribirla es Psychotria ipecacuanha (Brot.) Stokes, es sinónimo de Carapichea ipecacuanha (Brot.) L.Andersson, el cual es el nombre científico aceptado actualmente. Dicha especie presenta distribución desde Centroamérica hasta Brasil y, según el Catálogo de Plantas y Líquenes de Colombia, es una especie nativa de nuestro país. Así mismo, dentro del expediente SAN032 se evidenció que el material biológico de la especie en cuestión fue colectado dentro del territorio nacional, específicamente en el departamento del Chocó, por lo que se considera un material de origen nativo.

En cuanto a las actividades del proyecto de investigación denominado "Desarrollo de ingredientes naturales para la industria cosmética y farmacéutica a partir de plantas

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

nativas de Colombia", se encontró que las actividades desarrolladas con la especie P. ipecacuanha consistieron en el endurecimiento in vitro de plántulas y el mantenimiento del cultivo en dicha condición, para la elaboración de un protocolo de endurecimiento y enraizamiento de las plántulas.

*Así, dado que el endurecimiento es una etapa intermedia entre el proceso de producción in vitro de plántulas, también conocido como proceso de laboratorio, y la liberación de estas en campo, su metodología atañe netamente al recuso biológico, pues propende un acondicionamiento gradual de las plántulas a las condiciones ambientales reales, lográndose el enraizamiento de la plántula. **Por lo anterior, estas actividades se realizan sin accederse a la información genética de la planta, así como tampoco se obtienen productos derivados de esta, lo que a la luz de lo establecido en la Decisión Andina 391 de 1996, las actividades desarrolladas en el proyecto denominado "Desarrollo de ingredientes naturales para la industria cosmética y farmacéutica a partir de plantas nativas de Colombia", puntualmente en el sub contrato de prestación de servicios No. 08-06-681-094PS suscrito el 26 de marzo de 2008 entre el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" y la Universidad de Antioquia, NO requerían de un contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con este Ministerio para su desarrollo. (Negrilla fuera de texto)***

Sumado a lo anterior, se precisa que, estas actividades de propagación in vitro, NO configuran acceso a recursos genéticos y sus productos derivados, a la luz de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución 1348 de 2014, la cual fue modificada por la Resolución 1352 de 2017, que señala: (Negrilla fuera de Texto)

*(...) **Artículo 2°.** Actividades que configuran acceso a los recursos genéticos y sus productivos derivados. Configuran acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados las siguientes actividades que se realicen con especies nativas, bien sea en sus formas silvestre, domesticada, cultivada o escapada de domesticación, incluyendo virus, viroides y similares, que se encuentren en el territorio nacional o fuera de este: Subrayado nuestro*

- Las que pretendan la separación de unidades funcionales y no funciones del ADN y/o el RNA, en todas las formas que se encuentren en la naturaleza*
- Las que pretendan el aislamiento de una o varias moléculas, entendidas estas como micro- y macro- moléculas, producidas por el metabolismo de un organismo.*

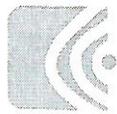
Es decir que, para realizar actividades consistentes en el endurecimiento in vitro de plántulas y el mantenimiento del cultivo en dicha condición, para la elaboración de un protocolo de endurecimiento de las plántulas, a la luz de la normativa nacional nunca han necesitado ser autorizadas a través de un contrato de acceso a recursos genéticos.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, el proyecto objeto de investigación dentro del presente trámite sancionatorio no requería la suscripción previa de un contrato de acceso a recursos genéticos.

Ahora bien, frente a los hechos de supuesta biopiratería no existe un instrumento jurídico que nos defina y desarrolle el concepto y adicionalmente no existen dentro de las competencias asignadas a este Ministerio, la función de investigar por dicho concepto, así las cosas, esta Autoridad Ambiental no emitirá pronunciamiento al respecto.

Frente al permiso de estudio con fines de investigación científica, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 302 de 2003, que



"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificó el Decreto 309 de 2000, se exceptúan del cumplimiento de la norma y en consecuencia de obtener permiso previo, las entidades científicas adscritas y vinculadas al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se evidencia a continuación:

"ARTÍCULO 1. *Modificar el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 309 de 2000, por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica, el cual quedará así:*

"PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus entidades científicas adscritas y vinculadas, las corporaciones autónomas regionales y/o de desarrollo sostenible y los grandes centros urbanos no requerirán del permiso de estudio para adelantar actividades de investigación científica sobre diversidad biológica a que se refiere el presente decreto, lo cual no los exime de suministrar la información acerca del proyecto de investigación científica al Sistema Nacional de Investigación Ambiental". (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, se precisa que la entidad contratante del proyecto objeto de este procedimiento sancionatorio, era el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" cuya naturaleza jurídica es la de una entidad vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regida por el derecho privado.

De acuerdo con lo anterior, el mencionado Instituto no requería la obtención del permiso de estudio con fines de investigación científica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 302 de 2003.

En este orden de ideas, una vez se analizaron los documentos contentivos del expediente sancionatorio SAN 032 y de acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente esta Dirección considera necesario cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8 y la sociedad ECOFLORA S.A.S. con Nit. 811015620-4.

Es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En tal sentido, en la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales y el procedimiento para la cesación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

(...)

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Es importante mencionar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el presente procedimiento sancionatorio la cesación por causal distinta a la establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la citada norma, se declara antes de emitirse el acto que formula cargos.

Ahora, teniendo en cuenta que el procedimiento sancionatorio se inició por las conductas de biopiratería, investigación científica y acceso a recursos genéticos con su respectivo componente intangible sin contar en forma previa con el permiso de investigación y la suscripción del contrato de acceso a recursos genéticos y toda vez que como se argumentó anteriormente, no se requería de la obtención de permisos o suscripción de contrato alguno, se concluye que en el presente caso se configura la causal enlistada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que se refieren a la **"Inexistencia del hecho investigado"**.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 019 del 31 de enero de 2018, que reposa en el expediente SAN 032.

CONSIDERACIONES FINALES

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en



"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Con observancia de las normas transcritas anteriormente, y teniendo en cuenta la cesación del presente procedimiento sancionatorio y que no quedan situaciones pendientes de decidir, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará el archivo del expediente SAN-032.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

R E S U E L V E

Artículo Primero. DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 019 del 31 de enero de 2018, en contra de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8 y la sociedad ECOFLORA S.A.S con Nit. 811015620-4, por configurarse la causal 2º del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con Nit. 890980040-8 y a la sociedad ECOFLORA S.A.S con Nit. 811015620-4, personalmente a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de un tercero expresamente autorizado para tales fines, o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Tercero. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009.

Artículo Cuarto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Quinto. Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-00032.



"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo Sexto. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 ABR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 032